

7.300

DJP-DE-02-2012/EP2014

Denuncia de ARENA contra el FMLN

Propaganda anticipada.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diecisiete y treinta y cinco minutos del día diecisiete de enero de dos mil trece.

Por recibida la denuncia firmada por el señor Juan José Francisco Guerrero Chacón, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Electorales del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), contra actuaciones atribuidas al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), consistentes en la realización de propaganda electoral anticipada.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. En términos generales, una denuncia de carácter electoral debe contener como requisitos básicos, los siguientes: a) la identificación del denunciante y la calidad en que actúa; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; d) la descripción de los hechos que se constituyen en infracción; y, e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas y los motivos de infracción. En cuanto al cumplimiento de estos requisitos, tenemos:

a) Sobre la identificación del denunciante y la calidad en que actúa, conforme al registro de autoridades de partidos políticos que lleva este Tribunal, el señor Juan José Francisco Guerrero Chacón, ostenta la calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Electorales del Partido ARENA, por lo que está legitimado para hacer denuncias como la presente a nombre de dicho partido.

b) El señor Guerrero Chacón ha identificado como partido político responsable de las conductas denunciadas al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

c) El denunciante señaló como lugar para ser notificado la “Prolongación Calle Arce, dos mil cuatrocientos veintinueve de esta ciudad”, y para notificar al denunciado “la siguiente dirección: Veintisiete Calle Poniente, número 1316, Colonia Layco, de esta ciudad”.

d) Sobre la relación circunstanciada de los hechos el denunciante plantea que desde “el día 12 de noviembre del presente año, se está transmitiendo por varios canales de televisión un spot que aparece calzado por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. En el spot que se menciona, se transmiten imágenes de la XXIX Convención Nacional del FMLN, en la cual se proclamó la fórmula Presidencial (sic) del referido partido. --- Como parte de la ambientación musical del spot señalado, se ha incluido una canción en la cual se expresa el mensaje claro de: “Salvador Presidente...”, mientras se escuchan lemas de victoria por parte de su candidato al cargo de Vicepresidente de la República, diciendo: “Vamos a ganar...”. Esto en alusión evidente que se refiere a la contienda electoral del año 2014. Acto seguido en el desarrollo del discurso del candidato a la Presidencia por parte del FMLN se expresa: “Oscar y yo Gobernaremos (sic) para ustedes y para todos, lo que haremos con el corazón y la esperanza del pueblo que cumpliremos”. --- Por último, en el referido spot, mientras continúa desarrollándose el musical que expresa “Salvador Presidente...”, culmina el spot con el mensaje que expresa: Salvador Presidente 2014-2019. Adelante. Mientras continúa sonando el musical que expresa “Salvador Presidente...”.””

e) A partir de los hechos descritos, el denunciante considera que el partido FMLN ha infringido lo regulado en el Art. 81 de la Constitución de la República (Cn) y el Art. 230 del Código Electoral (CE), que regulan el inicio de la campaña electoral. El peticionario explica que en síntesis el spot publicitario del FMLN debe considerarse como propaganda electoral anticipada por los siguientes argumentos: es un acto que tiene como propósito captación de votos a través de la promoción clara de su candidato, al promoverlo como el próximo Presidente de la República. Y, que dicha actividad se está realizando fuera de los períodos que determinan la Constitución de la República en su Art. 81 y el Código Electoral en su Art. 230.

II. Aunque en algunos casos pueda ser suficiente la enunciación de determinada información para dar cumplimiento a los requisitos señalados, tal como ha ocurrido con los literales a), b) y c) del romano anterior, existen algunas excepciones en las que es necesario realizar consideraciones puntuales. Particularmente en esta oportunidad, debe profundizarse en lo relativo a los hechos descritos y los motivos que el denunciante ha presentado como argumentos de su petición. Ya que a efecto de resolver sobre la admisibilidad de la presente

denuncia, es necesario realizar algunas valoraciones sobre la propaganda electoral, la propaganda política, el derecho a la libertad de expresión y las elecciones internas de los partidos políticos.

1. La Constitución de la República y el Código Electoral hacen referencia a diversos términos que guardan relación, pero que también tienen diferencias. Por ejemplo, los artículos 81 Cn y 227 CE se refieren a la propaganda electoral, mientras que los artículos 82 Cn y el 229 CE lo hacen con la propaganda política. Ambos conceptos tienen como base el derecho a la libertad de expresión, reconocido en el Art. 6 Cn, son ejercidos por los partidos políticos y persiguen finalidades diferentes. La propaganda electoral se vincula con la búsqueda del apoyo electoral de los ciudadanos a través del voto, mientras que la propaganda política se enfoca en dar a conocer la ideología, símbolos o actividades relevantes de un partido político. De tal forma, que al momento de aplicar cierta normativa electoral, especialmente la sancionatoria, se deben revisar las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de no aplicar prohibiciones o restricciones que son propias de una actividad a otra similar, pues las analogías no son permitidas en esta materia.

2. Debe tenerse en cuenta que el Código Electoral no tiene una regulación sobre la selección interna de candidatos a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, este es un asunto que depende de la regulación estatutaria de cada instituto político. Por tanto, en la práctica los partidos políticos pueden realizar dicha selección de manera muy anticipada al período para la propaganda electoral y a la elección misma.

Ahora bien, forma parte de las actividades políticas de un partido y de su derecho a la propaganda política, dar a conocer al público de la realización de actos relevantes para los intereses de sus miembros y simpatizantes, tales como una convención nacional o la selección de los ciudadanos que han sido seleccionados como candidatos para una futura contienda electoral.

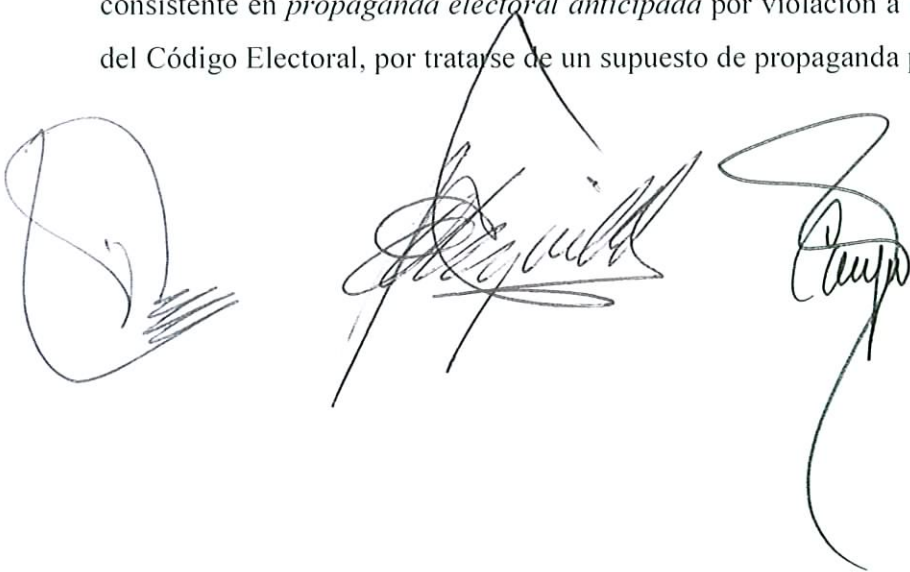
3. Aplicando las anteriores consideraciones a la presente denuncia, es necesario hacer referencia al contenido del spot denunciado por el señor Guerrero Chacón, que informa de la realización de la XXIX Convención Nacional del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que fue un acto interno en el que se eligió de entre sus miembros a los ciudadanos que representarán a dicho partido en la elección presidencial del año 2014.



Como se dijo antes, ni la Constitución de la República ni el Código Electoral, regulan el tiempo o momento para que un partido político realice sus actividades internas, entre las que figuran la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, en consecuencia, no forma parte de las facultades de este Tribunal tratar de controlar o monitorear tales circunstancias. Asimismo, como parte del derecho a la propaganda política y a la libertad de expresión, los partidos políticos están en la libertad de dar a conocer a sus miembros, simpatizantes y al público en general de la realización de sus convenciones y de los acuerdos tomados en ellas.

De tal forma, que por las características del contenido del spot denunciado por el señor Guerrero Chacón, no se configuran las condiciones que permitirían a este Tribunal entrar a conocer del presente caso, pues no se trata de actos constitutivos de propaganda electoral, sino de propaganda política. En consecuencia, no se justifica la intervención del Tribunal Supremo Electoral y la denuncia debe ser rechazada.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; lo dispuesto en los artículos 6, 81 y 82 de la misma Constitución; y de acuerdo a lo establecido en los artículos los artículos 55, 56, 57, 80 letra a) número 5, 227, 229 y 230 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor Juan José Francisco Guerrero Chacón, contra el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) consistente en *propaganda electoral anticipada* por violación a lo prescrito en artículo 230 del Código Electoral, por tratarse de un supuesto de propaganda política; y (b) Notifíquese.





TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL



LA INFRASCrita SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, al señor Juan José Francisco Guerrero Chacón, Director de Asuntos Jurídicos y Electorales, del Partido Político Alianza Republicana Nacionalista ARENA, **HACE SABER:** Que a las diecisiete horas y treinta y cinco minutos del día diecisiete de enero del presente año, se propuso proyecto de resolución en relación al escrito suscrito por usted, por medio del cual denuncia actuaciones atribuidas al Instituto Político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN, por considerarlas propaganda electoral anticipada, manifestando que consisten en la transmisión por varios canales de televisión de un spot que aparece calzado por el citado Partido, en el que en su ambientación musical se ha incluido una canción en la cual se expresa el mensaje claro "Salvador Presidente...".

Que por contar con sólo tres votos y que conforme al Art. 80 literal a) numeral 5) del Código Electoral, se requiere de cuatro votos de los Magistrados, no cumple con las formalidades de ser una resolución, por lo cual no tiene esa calidad.

En el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL; San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil trece.



LICDA. SANDRA NELLY GATTAS FLORES
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

SNGF/Imm.-

Arabel Arabel Garza

060 15:59

RECIBIDO 18 ENE 2013

DUI 03621395-8



